



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y**

**DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y/o apelación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y  
DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, primero (01) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandada en el proceso de referencia presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado el 29 de noviembre de 2023.

Sobre lo dicho y a razón de lo normado en el artículo 322 del CGP numeral 3 inciso 2;

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Ahora bien, como el recurso se resuelve con efecto suspensivo, a razón de lo instituido en el artículo 323 numeral 3 inciso 2.

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*

Este mismo, sentido y conforme a lo expuesto envíese al tribunal superior sala civil, de esta ciudad, exactamente al despacho 001, magistrado ponente GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ, esto a razón de conocer las diferentes apelaciones antes concedidas.

*ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada. (artículo 10° del Acuerdo 10715 de 2017)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y**

**DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

Por lo anterior;

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo y ante el superior jerárquico, jurisdicción civil TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL -FAMILIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte interesada, contra la sentencia proferida por el Juzgado el 29 de noviembre de 2023.
2. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al superior con mediación del programa JUSTICIA XXI-TYBA.
3. Remítase el expediente al despacho 001, magistrado ponente GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL -FAMILIA, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be08790f7e6cddb5e284bee0c5a82c3d06a50aa263320317fa58f25c49fcf89**

Documento generado en 01/02/2024 02:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2021-00093**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: NANCY ESTHER PEARSON BOLIVAR**

**CAUSANTE: TERESA BOLIVAR DE PEARSON**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2021-00093**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: NANCY ESTHER PEARSON BOLIVAR**

**CAUSANTE: TERESA BOLIVAR DE PEARSON**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero primero (01)  
de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 29 de marzo del 2024 a las 09:30 am.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 29 de marzo del 2024 a las 09:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2021-00093**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: NANCY ESTHER PEARSON BOLIVAR**

**CAUSANTE: TERESA BOLIVAR DE PEARSON**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e812322be42c85eaff4c3f9067a08d82f4733231ad97761943897eccc0a8b6**

Documento generado en 01/02/2024 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 2022-00330.**

**DTE: OSCAR ALONSO CARBONE y OTROS.**

**DDO: SARA MILENA CERVANTES JIMENEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 01 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 2022-00330.**

**DTE: OSCAR ALONSO CARBONE y OTROS.**

**DDO: SARA MILENA CERVANTES JIMENEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero primero (01)  
de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre ellas notificación, contestación y traslado; este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia el día diecinueve (19) de febrero del 2024, a las ocho y treinta (08:30 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP,

Respecto del deber del demandante,

#### RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día diecinueve (19) de febrero del 2024, a las ocho y treinta (08:30 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

**W.P.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc21f29d4ae8d66a8a8d66214169c96e407bddbe76eb778a8c37e022b4c8298**

Documento generado en 01/02/2024 03:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 2022—00379**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DTE: JULIETH CAROLINA BAENA ELIAS.**

**DDO: LUIS FERNANDO CHAMORRO FORERO.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 31 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**REF: 2022—00379**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DTE: JULIETH CAROLINA BAENA ELIAS.**

**DDO: LUIS FERNANDO CHAMORRO FORERO.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

#### DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y demandado mas los testigos instados por parte y parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 2022—00379**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DTE: JULIETH CAROLINA BAENA ELIAS.**

**DDO: LUIS FERNANDO CHAMORRO FORERO.**

### RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día veintiocho (28) de febrero del 2024, a la una y media de la tarde (01:30 P.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP
- 2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda y en la contestación de la demanda.
- 3.- Decrétese los testimonios de parte demandante, siendo los señores MELVIS ELIAS GARCIA y JHAILER VASQUEZ ELIAS.
- 4.- Decrétese como testigo de la parte demandada los señores ANDREA CAROLINA DE AVILA MEYER Y VIVERLY BEATRIZ GAMARRA BORJA
- 5.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b2e5ef8cb47001942df6c578775074c7f28d363bd602d1ceeb557fc674083**

Documento generado en 01/02/2024 02:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2022-00472**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTES: MONICA PATRICIA ROSALES**

**CAUSANTE: OSCAR EMILIO ROSALES ROSALES (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2022-00472**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

**DEMANDANTES: MONICA PATRICIA ROSALES**

**CAUSANTE: OSCAR EMILIO ROSALES ROSALES (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 05 de abril del 2024 a las 09:30 am.

Respecto del deber del demandante,

#### RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 05 de abril del 2024 a las 09:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a463acaaa9f393e626982adc3405add993eb6dc51d8a81273cef4cd74e7b93**

Documento generado en 01/02/2024 02:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 0800131100052023-00110-00**

**PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES**

**DTE: GREYS MARIA POLO VANEGAS**

**DDO: ENRIQUE DE JESUS MONTENEGRO ESCORCIA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 31 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**REF: 0800131100052023-00110-00**

**PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES**

**DTE: GREYS MARIA POLO VANEGAS**

**DDO: ENRIQUE DE JESUS MONTENEGRO ESCORCIA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

#### DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante; el interrogatorio del parte demandante realizado por el apoderado de la parte demandada.

En el mismo sentido oficiase a la empresa VYGON COLOMBIA, para que aporte certificación laboral y salarial de la señora **GREYS MARIA POLO VANEGAS.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 0800131100052023-00110-00**

**PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES**

**DTE: GREYS MARIA POLO VANEGAS**

**DDO: ENRIQUE DE JESUS MONTENEGRO ESCORCIA.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

#### RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día veintiséis (26) de febrero del 2024, a las ocho y media de la mañana (08:30 A.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP
- 2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.
- 3.- Decrétese el interrogatorio del parte demandante realizado por el apoderado de la parte demandada.
- 4.- ofíciase a la empresa VYGON COLOMBIA, para que aporte certificación laboral y salarial de la señora **GREYS MARIA POLO VANEGAS** identificada con C.C. 1.002.025.921
- 5.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 0800131100052023-00110-00**  
**PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES**  
**DTE: GREYS MARIA POLO VANEGAS**  
**DDO: ENRIQUE DE JESUS MONTENEGRO ESCORCIA.**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e62321207e82d7be9779b380334d1cf75e924bbd72830894450b8295354ee1**

Documento generado en 01/02/2024 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

**RADICADO: 2023-183.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES**

**DDO: YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICADO: 2023-183.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES**

**DDO: YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 28 de noviembre del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde a la ley 2213 del 2022, elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Por otro lado, Se insta a la parte demandante, para que mencione mínimo dos familiares paternos y dos familiares Maternos como lo preceptúa el artículo 395 del código general del proceso, para que sean citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, para que ser escuchados en audiencia

#### RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**RADICADO: 2023-183.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES**

**DDO: YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA**

292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

2. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo dos familiares paternos y dos familiares Maternos, para que sean citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, para que ser escuchados en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d817dd43f91b9374e95d8b513374d79e239fa4366a221d35147001ecb59d7**

Documento generado en 01/02/2024 03:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión atendiendo las circunstancias procesales.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, se vislumbra la presentación del recurso de reposición contra el auto que realizo control de legalidad fechado 23 de octubre del 2023, pues en dicho auto ordeno abrir tramite de filiación y según el peticionario es un mero tramite de nulidad de registro civil, pues entre otros argumentos reconoce quien es su Padre, pero desea ser reconocido con la filiación que le otorga el segundo registro civil, Notaria Única del círculo de Malambo – Atlántico bajo el indicativo serial No. 500460574, de fecha 28 de febrero de 2011 por más que no sea su Padre biológico.

*De lo señalado en la norma ates citada podemos extraer que el proceso que el despacho manifiesta es el que se debe seguir de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, no es el indicado debido a que el proceso de impugnación de paternidad es un proceso civil que busca desvirtuar de manera judicial la presunción de paternidad y tiene como finalidad dejar sin efectos la presunción legal que declara la filiación entre padre e hijo y de esta manera puedan reconocerse los derechos del supuesto padre e hijo, buscando a través la realización de la prueba de ADN establecer el parentesco con el niño, niña o adolescente respecto de quien se presume su paternidad, situación que reitero, no se está buscando dentro del presente proceso.*

*De los hechos de la demanda y pruebas aportadas se desprende claramente que lo pretendido por el demandante no es determinar quién es su padre, porque es algo que claramente está determinado, sino que ante la doble inscripción en el registro civil que se presenta, se ordene por vía judicial la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No.16899450 de la Notaria 11 de Bogotá, teniendo en cuenta que este ha hecho toda su vida con base en los nombres y apellidos asignados mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50046057 y el número de identificación asignado en dicho registro civil 1.048.289.851, como se evidencia de dichas pruebas, se graduó de bachiller, se le expidió su cedula de ciudadanía, tomo productos bancarios, saco licencia de tránsito con base en dichos nombre y número de identificación. (Extraído del Recurso).*



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

Ahora bien, antes de definir lo instado se vuelve menester explicación del trámite de nulidad y/o corrección de registro civil.

Para la explicación procedimental a seguir en lo inherente de nulidad y/o corrección de registro civil, estos trámites se unirán en lo expuesto, pues aunque la definición del caso concreto será distinta el procedimiento puede ser el mismo; (i) sobre corrección numérica o gramatical frente a la notaría o registraduría, siguiendo trámite administrativo que, sería en principio la solicitud acompañada de las pruebas entiéndase documentos antecedentes que hagan caer en cuenta al registrador o notario del error y la solución del mismo, solución que puede ser por escritura pública o anulando el anterior registro y expidiendo uno nuevo. (ii) la modificación de parte del juez o en instancia judicial que puede conocer de asunto de corrección gramatical o numérica, como se planteó en el ítem anterior, sin perjuicio de la competencia del notario o del registrador. (iii) De la modificación al registro civil sobre aspectos inherentes al estado civil de las personas, aquí solo puede conocer el juez, pues implica un cambio sustancial del contenido del registro civil y en estado civil de la persona.

Lo dicho se fundamenta en las muchas veces que las altas cortes han explicado el tema, guisa de ejemplo;

*La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> y el Consejo de Estado<sup>2</sup> han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”<sup>3</sup>, respecto de situaciones cuya verificación*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

<sup>3</sup> Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

*requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”<sup>4</sup>; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.*

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*

2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*

3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

---

*excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

*Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.*

*32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)*

Ahora bien, dicho lo anterior, es de exponer con claridad la divergencia de competencia que existe entre los jueces civiles municipales y los jueces de familia, lo propio se hará explicando cuando cada cual es competente. (i) el juez civil municipal, es competente de todo trámite de corrección que no implique una modificación al registro civil de nacimiento inherente en el estado civil de la persona, (nacionalidad y filiación), su competencia radica entonces cualquier otra modificación que se deba realizar sobre el registro civil de quien presenta la demanda. (ii) el juez de familia; es competente solo cuando la modificación del registro civil sea por medio de la nulidad de un registro o de la corrección de este, recaiga sobre la nacionalidad, la edad o sobre la filiación del peticionario.

Para fundamentar lo propio se extrae de la jurisprudencia primero cuando es competente el juez civil municipal y luego cuando el juez de familia es competente para conocer el trámite de corrección o nulidad de registro civil cuando se habla de un cambio en la filiación y lo propio cuando se desarrolla un cambio sobre la nacionalidad.

*6. Esta Corte, en sede de tutela, ha decantado que las demandas de este tipo requieren ser zanjadas con decisión judicial; cuando las mismas denotan un pedido de corrección formal en el registro de nacimiento atañe dirimir las en primer grado a los jueces civiles municipales, pero si se enfilan a impugnar, esto es, modificar o*



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

*alterar el estado civil (entre otras, por seguimiento de filiación), el conocimiento reposa en los jueces de familia. (STC 4307 del 2020)*

9. *En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de modificación o alteración del estado civil del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia. (STC 4307 del 2020)*

*Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia. (STC 9553 del 2017).*

Expuesto todo lo anterior es necesario indicar ahora, que el trámite de corrección y/o nulidad de registro civil en lo inherente a la filiación, es un trámite viable lo mismo ha dicho el alto tribunal de esta ciudad;

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)*

*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Subrayado fuera de texto original).*

*Por su parte, en el artículo 22 numeral 2° de la misma obra se prevé*



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado que lo modifiquen o alteren.” (Subrayado fuera de texto original).*

*Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes de anulación, corrección y aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia, dado que estos alteran el estado civil de la persona, lo anterior, precisando:*

*“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”*

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, **así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...**”*

*“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

*que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil-Familia Radicación: 08001311000820220049601 (00008-2023F).*

Expuesto, todos los argumentos y en revisión de lo que se pide en la demanda, no es una mera corrección o nulidad de registro civil, pues si fuere así, lo pedido sería buscar la realidad de la filiación biológica que se otorga con los documentos antecedentes, empero, aquí lo buscado no es eso, sino al contrario que se busque una nueva filiación con un tercero, esto con el registro civil de nacimiento *Notaria Única del círculo de Malambo –Atlántico bajo el indicativo serial No. 500460574, de fecha 28 de febrero de 2011* lo que sería una filiación de crianza.

**PRETENSIONES**

*PRIMERA: sírvase señor juez dictar sentencia, que declare que existe duplicidades de registros civiles con relación al nacimiento del menor CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.*

**SEGUNDA: Ordenar la CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 16899450 de fecha 5 de febrero de 1993, expedido por la Notaria 11 del círculo notarial de Bogotá D.C.**

**TERCERA: Se deje vigente el registro civil de nacimiento de CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES, adelantado ante la Notaria Única del círculo de Malambo –Atlántico bajo el indicativo serial No. 500460574, de fecha 28 de febrero de 2011.**

*CUARTO: Se oficie a la Notaria 11 del círculo notarial de Bogotá D.C. comunicando la decisión adoptada por el despacho ordenando la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 16899450 de febrero 5 de 1993. (Extraído de la Demanda)*

Ahora, se vuelve menester explicar la existencia del trámite de filiación de crianza, proceso creado por la jurisprudencia de las altas cortes, guiado al reconocimiento de cierta paternidad o maternidad social o de crianza, para dejar en claro lo dicho



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

se desglosarán los requisitos que exige la jurisprudencia precitada para determinar tipo de filiación: sentencia T- 704 del 2016 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia reitera los requisitos que deben acreditarse para obtener el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza contemplada en el artículo 397 del Código Civil: 1.El trato; 2.La fama y 3. El tiempo.

También es necesario, explicar el valor probatorio de rubricar el registro civil del que biológicamente no es su hijo, pues Lo dicho por la jurisprudencia de relevancia en el tema ha indicado que el hecho de rubricar el registro civil de nacimiento, de quien se conoce no es hijo biológico, al contrario de ser un acto ilegal, deja por sentado el interés de los firmantes de ser Padres de la menor, en este caso Padre de crianza o Padre Social.

*“Así sucedió en el sub examine, en tanto Pascual Londoño se presentó ante el funcionario del registro civil a reconocer paternidad respecto de Santiago Londoño con la certeza de que no era su padre biológico, sin que esta situación fuera óbice para que desde aquel momento lo integrara a su núcleo familiar -del que irrefutablemente formaban parte las actoras- presentándolo abiertamente como de su estirpe y propendiera por su manutención y establecimiento, lo que sin duda constituye una ratificación de su voluntad de reconocerle la condición de hijo y, con ello, dio pie para la estructuración de la posesión notoria del estado civil de hijo. (SC1171 del 2022)”*

Por todo lo explicado procede este despacho a definir de fondo, lo instado, lo cual se hará parcialmente, teniendo en cuenta que seguirá tramitándose el proceso como tramite de filiación, pero filiación de crianza, por tales motivos se insta a la parte demandante cumplir con los siguientes requisitos;

1. La demanda deberá adecuarse a las pretensiones del proceso VERBAL de FILIACION – DE CRIANZA O SOCIAL
2. El poder deberá adecuarse a la pretensión de la demanda correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2023.



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

3. Deberá vincularse a los padres del actor y a la pareja de su madre que la reconoció nuevamente.
4. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de los padres del actor y de la pareja de la madre que la reconoció nuevamente.
5. Deberá cumplirse lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
6. La demanda deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley.

De lo propio, como se accedió parcialmente el recurso y razón de que el expediente se encontraba al despacho, para resolver este recurso, debe reanudarse el termino para la subsanación de la demanda con la expedición de este proveido

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

**RESUELVE**

1. Accédase parcialmente a lo instado en el recurso reposición y modifíquese el tramite a seguir en el proceso, aplicando el tramite verbal proceso de filiación social.
2. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc177fb7ea90e28b92cf45e274462594a3f63e949b71d146778037e619e9220**

Documento generado en 01/02/2024 03:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00281**

**PROCESO: GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS**

**SOLICITANTE: GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A.**

**CAUSANTE: ALEXIS NICOLAS FRANCISCO RIVEIRA ACOSTA MADIEDO.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho llega el trámite de guarda y aposición de sellos, para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2023-00281**

**PROCESO: GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS**

**SOLICITANTE: GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A.**

**CAUSANTE: ALEXIS NICOLAS FRANCISCO RIVEIRA ACOSTA MADIEDO.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS presentada a través de apoderado judicial, por la entidad **GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A.** a favor de los bienes del señor **ALEXIS NICOLAS FRANCISCO RIVEIRA ACOSTA MADIEDO.**

Ante la petición de guarda y aposición de sellos, para resolver se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 1279 del Código Civil contempla la guarda y aposición de sellos, para los muebles y papeles de la sucesión hasta que proceda el inventario de bienes y efectos hereditarios; en la demanda si existe la determinación precisa de aquellos que se pretenda sean objeto de la diligencia.

En el mismo sentido es de exponer que para la presentación de esta solicitud se debe tener cierta legitimación que, aunque es meramente sumaria, debe demostrarse en el trámite, dicha legitimación radica en tener un interés efectivo o presunto en la sucesión.

En el caso concreto el solicitante ostenta la calidad de acreedor, por ende, posee la legitimación.

Ahora bien, lo que no se tuvo en cuenta fue la oportunidad para elevar la solicitud; esto es, los términos para presentarla, si se tiene en cuenta que la misma debió ser pedida dentro de los 30 días siguientes a la defunción del causante, pues de lo contrario la medida no cumple con la finalidad.

En el presente caso el señor **ALEXIS NICOLAS FRANCISCO RIVEIRA ACOSTA MADIEDO** (q.e.p.d.) falleció el día 31 de mayo de 2023 y la petición es del 04 de julio de 2023, por lo cual deviene improcedente y así deberá declararse.

De otro lado, adviértase que, como tal, no es una medida cautelar viable de llevar a cabo atendiendo a la congestión judicial, y lo mejor es dar inicio al proceso de sucesión lo más pronto posible con una solicitud de cautelas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00281**

**PROCESO: GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS**

**SOLICITANTE: GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A.**

**CAUSANTE: ALEXIS NICOLAS FRANCISCO RIVEIRA ACOSTA MADIEDO.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Declarar improcedente la práctica de la diligencia para la guarda y aposición de sellos solicitada, teniendo en cuenta los argumentos antes señalados.
2. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema TYBA y carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a77e8e48c93af52cd3c19e5109c382a85af2bead1a8b4ec46961e26e0b80c4**

Documento generado en 01/02/2024 02:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

**RADICADO: 2023-295.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: ADOLFO NASSIN AHCAR BETTS**

**DDO: IBETH MARIA GARCIA SANTIS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICADO: 2023-295.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: ADOLFO NASSIN AHCAR BETTS**

**DDO: IBETH MARIA GARCIA SANTIS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entiéndase en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 25 de septiembre del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde a la ley 2213 del 2022, elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Por otro lado, Se insta a la parte demandante, para que mencione mínimo dos familiares paternos y dos familiares Maternos como lo preceptúa el artículo 395 del código general del proceso, para que sean citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, para que ser escuchados en audiencia

#### RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**RADICADO: 2023-295.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: ADOLFO NASSIN AHCAR BETTS**

**DDO: IBETH MARIA GARCIA SANTIS**

2. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo dos familiares paternos y dos familiares Maternos, para que sean citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, para que ser escuchados en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0235e44f3dc4eb67a3dd2c8aea99bf691b4b64f13b825951ed99952e642ae2**

Documento generado en 01/02/2024 03:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

**RADICADO: 2023-299.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: MARIA DEL PILAR LEAL CARDONA**

**DDO: ADONIS JOSE MORENO BALLESTAS.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICADO: 2023-299.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: MARIA DEL PILAR LEAL CARDONA**

**DDO: ADONIS JOSE MORENO BALLESTAS.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 25 de septiembre del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde a la ley 2213 del 2022, elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Por otro lado, Se insta a la parte demandante, para que mencione mínimo dos familiares paternos y dos familiares Maternos como lo preceptúa el artículo 395 del código general del proceso, para que sean citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, para que ser escuchados en audiencia.

#### RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**RADICADO: 2023-299.**

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.**

**DTE: MARIA DEL PILAR LEAL CARDONA**

**DDO: ADONIS JOSE MORENO BALLESTAS.**

2. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo dos familiares paternos y dos familiares Maternos, para que sean citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, para que ser escuchados en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3c57b90ad5756cb70a5ea666b5247256c4a19b24ab3ea27c6eaf391742aa3**

Documento generado en 01/02/2024 03:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

**SICGMA**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 2023-00335**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE y OTROS**

**CAUSANTE: EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero del 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACIÓN: 2023-00335**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE y OTROS**

**CAUSANTE: EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Febrero Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por señores CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE, JOSE LUIS ESCOLAR CURE Y MANUEL JOSE ESCOLAR CURE, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, el señor EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).

De igual forma, se tiene que el interesado que inició este proceso presentó el respectivo documento exigido por la ley para demostrar su vocación hereditaria por lo que es preciso recordar que el artículo 1040 del Código Civil resalta que están llamados a suceder: “...los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

### **R E S U E L V E**

1. DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por señores CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE, JOSE LUIS ESCOLAR CURE Y MANUEL JOSE ESCOLAR CURE, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, el señor EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).
2. RECONÓZCASE a CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE, JOSE LUIS ESCOLAR CURE Y MANUEL JOSE ESCOLAR, como herederos en el tercer orden hereditario de los causante EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.). en su calidad de hermanos y conyugue del finado.
3. EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de lo causantes EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.) Hágase la publicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el Artículo 108 del C. G. del



**RADICACIÓN: 2023-00335**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE y OTROS**

**CAUSANTE: EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).**

P., y en el Registro Nacional de apertura de procesos de Sucesión (Art. 490 parágrafo del C. G. del P.)

4. OFÍCIESE a la División de gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Art. 844 del E. T. en concordancia con el Artículo 490 del C. G. del P. y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de los municipios en los que se encuentran registrados los inmuebles para lo de su conocimiento, advirtiéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ec2e436c8008f4335da536656f29c4e1ea993dcf1c1c253852df9fd0d5ba1**

Documento generado en 01/02/2024 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.**

**RADICADO: 2023-365.**

**DTE.: ROSA ISELA PAZ CARRILLO**

**DDO: MAURICIO ANDRES MORENO MARTINEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD, informándole que se debe revisar para su estudio de admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.**

**RADICADO: 2023-365.**

**DTE.: ROSA ISELA PAZ CARRILLO**

**DDO: MAURICIO ANDRES MORENO MARTINEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero Primero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de PRIVACION DE POTESTAD PARENTAL presentada a través de apoderado judicial, por la señora ROSA ISELA PAZ CARRILLO en contra de MAURICIO ANDRES MORENO MARTINEZ.

Debemos evidenciar que este proceso cumple con los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, por lo cual resultaría procedente admitir la presente demanda de privación de patria potestad.

Empero no se cumple a cabalidad con lo preceptuado conforme al artículo 395 del Código General del Proceso y el 61 del Código Civil, pues no existe la citación a los parientes en la línea materna y paterna del menor.

Elucidese que, aunque se hace mención que si se cumplió, con dicho requisito, no se identifica quienes son los familiares y a que línea, sea materna o paterna pertenecen.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de PRIVACION DE POTESTAD PARENTAL presentada a través de apoderado judicial, por la señora ROSA ISELA PAZ CARRILLO en contra de MAURICIO ANDRES MORENO MARTINEZ.

2.-CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 Inc. 4 del C.G.P.

3.- Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

5.- RECONOZCASELE la personería jurídica al suscrito EFRAIN ALCIDES RADA MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.**  
**RADICADO: 2023-365.**  
**DTE.: ROSA ISELA PAZ CARRILLO**  
**DDO: MAURICIO ANDRES MORENO MARTINEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1248f52c694c10897b136d0d3526cd1092c30b1189793911bad92c9f40a4427**

Documento generado en 01/02/2024 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.**

**RADICADO: 2023-430.**

**DTE.: OLGA LEONOR ZAMUDIO GUERRERO**

**DDO: NEGUIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.**

**RADICADO: 2023-430.**

**DTE.: OLGA LEONOR ZAMUDIO GUERRERO**

**DDO: NEGUIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del trece (13) de diciembre de 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 14 de diciembre del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veintiuno (21) de diciembre de 2023.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación por lo anterior, pues a la fecha el único escrito que se relaciona es un impulso procesal que no tiene la finalidad de subsanar la falencia mencionada en el auto inadmisorio; por lo cual se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

### **R E S U E L V E**

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254ea8434b6760849e089967163ad9becfe1acbc8c48417cef6a2ec9ee6c870**

Documento generado en 01/02/2024 02:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: 08001311000520230004300**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DTE: RICARDO ALBERTO VELIZ BARRANCO.**

**DDO: LINA MARIA GÓMEZ OROZCO**

En Barranquilla a los seis (06) días del mes de septiembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de Divorcio, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2023-0004300** donde fungen como demandante RICARDO ALBERTO VELIZ BARRANCO contra LINA MARIA GÓMEZ OROZCO, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto 29 de agosto del 2023.

La audiencia inicio, de acuerdo a lo planeado, se practicaron las pruebas entre ellas el interrogatorio a los testigos y se dictó sentencia

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

### **R E S U E L V E**

PRIMERO. - Decretase el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores RICARDO ALBERTO VELIZ BARRANCO y LINA MARIA GÓMEZ OROZCO, inscrito el 15 de octubre del 1994 registrado en la a Notaria cincuenta y dos del círculo notarial de Bogotá, según registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 03699581., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores RICARDO ALBERTO VELIZ BARRANCO y LINA MARIA GÓMEZ OROZCO, elucidando que los términos de dicha sociedad tienen un límite temporal desde 15 de octubre del 1994 hasta el último día de febrero del 2019. Liquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO. No habrá obligaciones alimentarias entre los excónyuges, por no demostrarse los requisitos que exige la norma y que fueron comentados en las consideraciones.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de esta al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. – dispóngase con relación al menor de edad, hijo en común de la pareja.



Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA: La cuota alimentaria y de vivienda será cubierta por ambos padres de forma individual donde resida el menor. En casa del padre o de la madre. VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa al año para el niño, por un valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000); las entregarán en las fechas de febrero, mayo y diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor para el hijo en el mes de cumpleaños.*

*EDUCACIÓN: Para la educación del menor, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación serán cubiertos por parte del padre RICARDO ALBERTO VELIZ BARRANCO. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.*

*SALUD: El menor SERGIO ANDRÉS VELIZ GÓMEZ está afiliado a la SANTAS EPS por parte del padre RICARDO ALBERTO VELIZ BARRANCO. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.*

*Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.*

*VISITAS: El padre o la madre que no resida con el menor tendrá derecho a visitarlo: A) Fines de semana: Se recoge al menor el sábado en la mañana y lo regresa el domingo en la noche. B) Fechas especiales:*

*El cumpleaños del padre o la madre lo compartirá con el menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior. El cumpleaños del menor lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, receso escolar, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

*sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor. sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.*

No habrá condena en costas, por no existir oposición.

SEPTIMO.- Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

Juez

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e0c5c8849ee3183927bd3abfa20a69ffd7114bee58f4d6211d5e7f309d74b**

Documento generado en 01/02/2024 09:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de  
Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00382-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO MORENO SALCEDO

ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA -  
COMANDANTE

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante señor MAURICIO MORENO SALCEDO, presentó escrito de incidente de desacato al considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 27 de septiembre del 2023

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 1 del 2024

.La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de  
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00382-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO MORENO SALCEDO

ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA -  
COMANDANTE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero primero  
(01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y por ser procedente el despacho ordena:  
Dar traslado del escrito de incidente de desacato presentado por MAURICIO MORENO  
SALCEDO, córrase traslado por el término de tres (3) días, al representante legalmente del  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA o a quien haga sus veces en la entidad accionada para  
los fines y efectos señalados en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia al representante legal del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
o a quien haga sus veces en la entidad accionada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia de  
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00382-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO MORENO SALCEDO

ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA -  
COMANDANTE

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555bc32e1082f47e1e422ba0c9b0cf7fee10621d190abcd83e5e93a7f38f22d7

Documento generado en 01/02/2024 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
RADICADO: 2021 – 466  
DTE.: BELKYS PATRICIA MOLINA PADILLA  
DDO.: ESAU ANGULO VILLALOBOS

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informando que existe memorial de desistimiento pendiente por tramitar.  
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 31 de Enero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
RADICADO: 2021 – 466  
DTE.: BELKYS PATRICIA MOLINA PADILLA  
DDO.: ESAU ANGULO VILLALOBOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.  
Primero (1) de Febrero de Dos Mil Cuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que la señora Belkys Patricia Molina Padilla presentó escrito de desistimiento y solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, por lo que este despacho judicial de conformidad a lo pedido, decretará la terminación de proceso por pago total, forma de terminación de los procesos ejecutivo. y decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario y/o pensión del demandado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder al desistimiento pedido; y dese por terminado el presente proceso como consecuencia del pago total de la obligación, como lo pide la ejecutante.
2. Decrétese el levantamiento del embargo que aún continúe vigente, en razón de este proceso. Oficiase en tal sentido al Pagador respectivo.
3. Ejecutoriado el presente proveído dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

J.R

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7590602835f758079afdf9509433032ad657a4ec06a2f492d5bc6149c0d7a0**

Documento generado en 01/02/2024 11:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**